



Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-006-2023-00632-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCIEN S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)
DEMANDADO	OSCAR JAVIER GOMEZ MASS
DECISIÓN	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO.263

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

En tal sentido, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso – C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

- a) Allegue poder especial dirigido a nombre de este juzgado y para el presente proceso **con indicación en forma clara y precisa de lo que se pretende y las facultades que se confieren conforme** a lo previsto en el art 74 en concordancia con el numeral primero del artículo 84 del C.G.P.
- b) Informará la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado OSCAR JAVIER GOMEZ MASS y allegará las evidencias correspondientes, según el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Por último, de conformidad con la solicitud hecha el 17 de octubre pasado, se ordena que por secretaria se permita la consulta pública del referido expediente en el aplicativo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **BANCIEN S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)** en contra de **OSCAR**

JAVIER GOMEZ MASS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: se ordena que por secretaria se permita la consulta pública del referido expediente en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6a58ae3efc2fba0320d8cf949df8e69413e78f59a5ec6b8d25a4c57aa56920**

Documento generado en 24/10/2023 05:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-009-2023-00426-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S. A
DEMANDADO	JUAN CARLOS ROJAS REY
DECISIÓN	AUTO CORRIGE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 267

El Código General del Proceso en su artículo 286 dispone que *"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"*.

En el proveído que libró mandamiento de pago se negó en el numeral cuarto el pago de los intereses moratorios sobre el capital acelerado, sin embargo, al contener el pagaré de crédito hipotecario clausula aclaratoria es admisible la pretensión de solicitar el pago de dichos intereses sobre el capital acelerado a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago definitivo. Por lo anterior, es necesaria la corrección de la mentada providencia en cuanto a su numeral cuarto.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto del auto interlocutorio núm. 190, en el sentido de conceder el pago de los intereses moratorios sobre capital acelerado sin exceder la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta que se pague la totalidad de la obligación contraída, por lo que el referido numeral quedará así:

CUARTO: *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital acelerado, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139166fbf496334d19a17e6e51d261ac1d48d5c3bbf39f9ca2626e4a92ea8013**

Documento generado en 24/10/2023 05:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio- Meta

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-010-2023-00075-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COBRANDO S.A.S.
Demandado	FERNANDO CALDERÓN ARDILA CC.9150937
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Auto	Interlocutorio No.269

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COBRANDO S.A.S.** en contra de **FERNANDO CALDERÓN ARDILA**, de la siguiente manera:

1. Por el valor de **CIEN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORREINTE (\$100.534.374)** con ocasión de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 100005808909 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital debido computados a la tasa máxima legal vigente a partir del 3 de agosto de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

QUINTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a

la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: NEQUI, DAVIPLATA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA Y BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO WWB S.A., BANCO BAN100, BANCA MIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, FINANDINA S.A.

Líbrese los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 150.801.561)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, portador de la tarjeta profesional número 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefb44deceaceb1ac3e8916280e8e5fec29534e4b24b959db53b7836b338d814**

Documento generado en 24/10/2023 05:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-010-2023-00079-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit.860034594-1
Demandado	MANUEL JOSE PANTOJA ROBLES CC.17046849
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Auto	Interlocutorio No.270

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **MANUEL JOSE PANTOJA ROBLES**, por el valor del pagaré No. 4960840010399664-5536624925182189 discriminado de la siguiente manera:

1. CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CIENCUENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$41.158.092) correspondientes a:

La suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.413.737)** correspondientes a la obligación nº4960840010399664.

La suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$10.744.355)** correspondientes a la obligación nº5536624925182189.

2. SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$7.165.454), correspondientes a los **INTERESES REMUNERATORIOS** causados y no pagados correspondientes a:

CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.188.087), por los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 24 de enero de 2023 hasta el 4 de agosto de 2023, correspondientes a la obligación nº4960840010399664.

UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.977.367), por los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 6 de enero de 2023 hasta el 4 de agosto de 2023, correspondientes a la obligación nº5536624925182189.

3. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital debido computados a la tasa máxima legal vigente a partir del 5 de agosto de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

QUINTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: NEQUI, DAVIPLATA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA Y BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO WWB S.A., BANCO BAN100, BANCA MIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, FINANDINA S.A.

Líbrese los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 72.485.319)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, portador de la tarjeta profesional número 80.190 del Consejo Superior de la Judicatura para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913c4d1b00ca755ba279f059fb53987a270c3243ff5c8913c417fc35567a1d4a**

Documento generado en 24/10/2023 05:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-400-30-10-2023-00080-00
PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC Nit 860.051.894-6
DEMANDADO	FABIO ANDRES PARRA cc 1.121.847.037
DECISIÓN	ADMITE
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 272

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, pues se advierte que el **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor **FABIO ANDRES PARRA** solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado y dado que se encuentra vencido el término de cinco (5) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2 del citado Decreto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en contra de **FABIO ANDRES PARRA**, en consecuencia, **SE ORDENA** la aprehensión del siguiente vehículo:

Placa	Marca	Línea	Modelo	Chasis	Motor	Color	Clase y tipo de carrocería	Servicio
KGD314	CHEVROLET	AVEO	2011	9GATJ5161BB035562	F16D37244061	BEIGE MARRUECOS	AUTOMOVIL	PARTICULAR

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente

TÉRCERO: Ofíciase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo reseñado, llevándolo a los parqueaderos autorizados por el acreedor ubicados en la Calle 93 B N° 19 - 31 Oficina 201, Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá. D.C. O en el Kilómetro 3 Vía Funza Siberia, Finca Sauzalito Vereda La Isla -Cundinamarca.

CUARTO Adviértase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de

los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, deberá informar a éste de dicha actuación a los correos electrónicos indicados en la solicitud, los cuales deberán insertarse en el comisorio a remitir. Acredítese la entrega del vehículo.

Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.

QUINTO: Se **REQUIERE** al extremo activo del presente proceso para que en el desarrollo del mismo suministre a esta sede judicial toda la información que de manera sobreviviente conozca sobre la ubicación del bien a aprehender. Por lo anterior se insta a que adelante las gestiones necesarias para localizar de manera clara y precisa el lugar en que pueda ser aprehendido el vehículo en la ciudad de Villavicencio, así como también que comunique en caso de que llegara a conocer que se encuentra en otra municipalidad.

SEXTO: Se reconoce a la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, identificada con Tarjeta Profesional No. 81.460 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b57fd478dc47aa55fa2b63be70851357f7a0f87563907bddb9bed3dc30fbb9c**

Documento generado en 24/10/2023 05:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>